

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, el presente PROCESO VERBAL SUMARIO de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado 178734089001-2021-00370 para decidir sobre su admisión.



JUAN ESTEBAN OCAMPO RIVERA
Secretario (ad hoc)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicado:	2021-00370
Demandante:	MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS
Menores:	S.S.C.A y N.C.A.
Interlocutorio:	1259

Vista la constancia secretarial que antecede, precede el Despacho a decidir en derecho lo que corresponda:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de Orden Judicial, de suyo empleada para distribuir los diferente procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades y Despachos Judiciales, tiene una serie de factores que sirven de veneno para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto cuando en la demandada se promueve la **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

En este caso, y según los anexos aportados en la demanda se observa que fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría el encargado de conocer sobre la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA frente a las mismas partes.

Es así como según el artículo 21 del CGP, son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos –fijación, aumento, disminución y exoneración– los JUECES DE FAMILIA. Para determinar el juez competente para conocer de esta clase de procesos, a partir del factor territorial, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

Artículo 28 C.G.P.

[...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Y especialmente el párrafo 2° del artículo 390 del CGP, en el que se consagra: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente** y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"* (Negrilla fuera del texto).

A partir de esta regla debe entenderse que cuando la pretensión de la demanda sea la modificación de la cuota alimentaria, el competente para conocerla es el juez que fijó la cuota alimentaria, pero bajo la condición necesaria [o conditio sine qua non] de que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio. Si cambió de domicilio, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

A su vez, el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia con fecha del 22-07-2021, refirió frente al conflicto de competencia en procesos de alimentos lo siguiente: *"...Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria de hijo mayor de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa exclusiva..."*. Cuya postura es de igual forma compartida por el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta en sentencia AC912-2021, en la cual, ocurrió un caso similar al anterior, y frente al cual profirió lo siguiente: *"...Padre solicita la exoneración de cuota alimentaria reconocida en juicio, frente a sus hijos mayores de edad. Se atribuye la competencia al funcionario jurisdiccional que conoció del juicio de regulación de cuota alimentaria, por factor de conexión. Competencia privativa y exclusiva..."*.

En el caso concreto, se establece que la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA fue

tramitada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas bajo el radicado 178734089002-2018-00341-00, por tal motivo este Despacho procederá a enviar el expediente de la SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA por lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 390 del CGP y de las demás reglas de competencia al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Villamaría-Caldas para que conozca y falle en derecho sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA-CALDAS, administrando justicia en nombre de la República,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por falta de competencia; incoada por la señora MARÍA MERCEDES MEJÍA ARIAS, en contra de los menores de edad S.S.C.A y N.C.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. REMITIR la decisión al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA-CALDAS, para que falle el presente asunto conforme a derecho.

TERCERO. NOTIFICAR de la presente decisión a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ